

siete, dieciocho, diecinueve y veinte años en dicho Censo de residentes ausentes.

2. Asimismo incluirán en dichas listas a los electores resultantes de las solicitudes tramitadas a través de los Consulados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de noviembre de 1977, una vez que hayan sido dadas de baja en el Censo Electoral ordinario, si ya figurasen inscritos. A este respecto, los Ayuntamientos enviarán a las Delegaciones Provinciales correspondientes del Instituto Nacional de Estadística, antes del 30 de enero, las solicitudes que tengan en su poder.

Art. 2.º 1. Las listas del Censo Electoral especial de residentes ausentes a que se refiere el artículo anterior serán realizadas alfabéticamente por Municipios, en ejemplar cuadruplicado, formándose una o varias secciones especiales de hasta dos mil electores cada una, sin tener en cuenta los domicilios, ya que en dichas listas figurará su dirección postal en el extranjero.

2. Si en un Municipio el número de electores de la sección especial fuere menor de dos mil, se unirá la sección especial a la sección electoral con menor número de electores de las establecidas en el distrito, sin modificar el orden alfabético. En el caso de que las secciones especiales fueran varias, se mantendrán independientes sin adscripción a ninguna otra sección.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística remitirán las listas del Censo electoral especial de residentes ausentes que viven en el extranjero a los Ayuntamientos respectivos, antes del 25 de marzo de 1978.

Art. 4.º Los Ayuntamientos, recibidas las listas del Censo Electoral especial, comprobarán si las personas incluidas figuran ya inscritas en el Censo Electoral ordinario; si es así, las darán de baja en este Censo Electoral ordinario.

Art. 5.º Los Ayuntamientos efectuarán las comprobaciones oportunas y antes del 5 de abril de 1978, las remitirán, junto con las propuestas de exclusión que entiendan justificadas, a la Junta Electoral de Zona correspondiente, la cual resolverá en el plazo de cinco días, enviando las listas definitivas a las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística con las resoluciones adoptadas.

Art. 6.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a la vista de las resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales de Zona, procederán a realizar las rectificaciones pertinentes, obteniendo las listas definitivas antes del 15 de abril de 1978 y procediendo seguidamente a su reproducción en número suficiente, para su envío a las autoridades que prescribe el artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de noviembre de 1977.

Art. 7.º Se autoriza a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística para resolver las dudas que puedan surgir en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de enero de 1978.

FUENTES QUINTANA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

763

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Salud por la que se establecen los plazos de incorporación de los distintos sectores de la alimentación al Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimenticios y Alimentarios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 797/1975, de 21 de marzo, sobre competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1976) establece el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimenticios y Alimentarios.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) espe-

cifica que al nuevo sistema de registro se adaptarán la totalidad de «los establecimientos e industrias de nueva instalación que se vayan a dedicar a la producción, transformación, almacenamiento, depósito o manipulación de alimentos, bebidas y productos alimentarios que no sean establecimientos detallistas, a excepción de los hipermercados o chacinerías menores» y «todas las industrias y establecimientos, autorizados o no con anterioridad, regulados por las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de helados, bebidas refrescantes, agentes aromáticos, huevos y ovoides, productos, aguas de bebida envasadas y por las normas específicas de miel y de pan y panes especiales, así como las industrias o importadores que comercialicen en España aditivos, material macromolecular que pueda estar en contacto con los alimentos, preparados alimenticios para regímenes especiales y detergentes y desinfectantes de uso en la industria alimentaria», facultando para que posteriormente determine el plazo y fecha de incorporación progresiva y ordenada de los restantes sectores de la alimentación a este Registro.

Hasta el momento se han promulgado ya un crecido número de nuevas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y normas específicas que, en su texto dispositivo, establecen la obligatoriedad de consignar el número de registro sanitario en la rotulación, envases, etiquetas, precintos, embalajes, envolturas, capuchones, etcétera, según los casos.

Con el fin de evitar una acumulación de expedientes, se considera necesario establecer, en base a la facultad antes citada, los siguientes plazos para que los distintos sectores de la alimentación procedan a la solicitud del registro.

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto:

1. El 31 de marzo de 1978 finaliza el plazo para formular la solicitud de registro sanitario de las siguientes industrias o establecimientos alimentarios ya existentes: Fabricantes y elaboradores de helados, sorbetes y tartas heladas; elaboradores de bebidas refrescantes; elaboradores de aguas minero-medicinales; envasadores de aguas potables de manantial; fabricantes e importadores de agentes aromáticos; elaboradores de aguas preparadas; almacenistas de huevos; fábrica de derivados de huevos (congelados, en polvo, liofilizados, etc.); elaboradores y/o envasadores de miel; fábrica de pan (con excepción de las artesanales); fabricantes, importadores y/o distribuidores de aditivos para comercialización directa; fabricantes y/o importadores de preparados alimenticios para regímenes especiales (diéticos); fabricantes y/o importadores de detergentes para uso alimentario; fabricantes y/o importadores de desinfectantes para uso alimentario.

2. Desde la fecha de la publicación de la presente disposición hasta el 30 de junio de 1978 deberán solicitar su inscripción en el Registro Sanitario las siguientes industrias o establecimientos alimentarios ya existentes: Mataderos frigoríficos; mataderos municipales; mataderos de aves y conejos; salas de despiece; salas de despiece de aves y conejos; plantas fundidoras de grasa; fábricas de embutidos; fábricas de semiconservas; conservas cárnicas y de extractos; caldos y gelatinas; preparación de tripas; almacenes de productos cárnicos y depósitos de distribución (almacenes frigoríficos de uso exclusivo para productos cárnicos y que no sean instalaciones dependientes de una industria cárnica como eslabón de su cadena de distribución); depósitos distribuidores de aves y caza, siempre que no sean instalaciones dependientes de una industria cárnica (como eslabón de su cadena de distribución); establecimientos de cría y manipulación de pescados frescos; preparación de pescados, moluscos y crustáceos congelados (incluidos buques factorías); importación y exportación de pescados, moluscos y crustáceos; almacenes frigoríficos exclusivos para este tipo de productos, siempre que no sean instalaciones dependientes de una industria pesquera como eslabón de su cadena de distribución; preparación de pescados, moluscos y crustáceos salados, ahumados y desecados; cocederos de pescados, moluscos y crustáceos; fábricas de semiconservas y conservas de pescados, moluscos y crustáceos; estaciones depuradoras; cetáreas; centrales lecheras; industrias lácteas sin categoría de centrales lecheras; fábricas de nata y mantequilla; fábricas de yogourt y derivados; fábricas y/o envasadores de quesos; fábricas de leche en polvo; industrias de elaboración de sueros de quesería y otros derivados; fábricas de grasas comestibles (animales, vegetales y anhidras), margarinas, minarinas y preparados grasos; fábricas de pastas alimenticias; fábricas y/o envasadores de azúcares; fábricas de jarabes; fábricas de caramelos, chicles y golosinas líquidas para congelar; fábricas de turrón y mazapán; elaboradores y/o envasadores de sal; elaboradores de vinagre; manipuladores de cacao; prensadores de cacao; fabricantes de cacao en polvo; fabricantes de chocolate y derivados; fabricantes de platos preparados y/o precocinados, así como cocinas para colectividades diversas; fábricas de preparados alimenticios espe-

peciales (caldos, sopas, flanes, cremas, desayunos, polvos para helados, polvos para bebidas, etc.); fábricas de alimentos enriquecidos; fábricas de preparados alimenticios intermedios para uso industrial; fabricantes de hielo; elaboradores de horchata; elaboradores de vino; envasadores de vino; elaboradores de aguardientes; fabricantes de arrak; fabricantes de brandy; fabricantes de anís; fabricantes de ginebra; fabricantes de ron; fabricantes de vodka; fabricantes de «whisky»; fabricantes de licores; fabricantes de aperitivos y amargos vínicos; fabricantes de sidras y peradas; fabricantes de cervezas; fabricantes de derivados del vino (sangrías, etc.); almacenes frigoríficos públicos polivalentes; importadores; almacenistas y distribuidores polivalentes; envasadores polivalentes; hipermercados y supermercados.

3. El 31 de diciembre de 1978 finaliza el plazo para formular la solicitud de registro sanitario de las siguientes industrias y establecimientos alimentarios ya existentes: Fabricantes y transformadores de materiales poliméricos (plásticos, revestimientos, coberturas y barnices) que puedan estar en contacto con los alimentos y productos alimentarios (están excluidos los denominados «complejos», que además de plástico están integrados por compuestos de otros tipos).

4. Desde el 1 de septiembre de 1978 hasta el 30 de junio de 1979 deberán solicitar su inscripción en el Registro Sanitario las siguientes industrias o establecimientos alimentarios ya exis-

tentes: Fabricantes artesanos de pan; fabricantes y elaboradores de productos de bollería; pastelería, repostería o confitería; fábricas y elaboradores de masas fritas; centrales hortofrutícolas; almacenistas y distribuidores de hortalizas, verduras y frutas; selección y distribución de setas; elaboración de encurtidos de hortalizas y verduras; elaboración de extractos de hortalizas, verduras y frutas; fábricas de conservas de hortalizas y verduras; fábricas de zumos de frutas y conservas de frutas; elaboradores de frutos secos, desecados y deshidratados; elaboradores manipuladores y/o envasadores de aceitunas; elaboradores de especias y condimentos preparados (sin aditivos). En caso de llevar aditivos, se les considerará como fabricantes y/o importadores de este tipo de productos; torrefactores de café; envasadores de café; elaboradores de café soluble o liofilizado; elaboradores de sucedáneos de café; elaboradores y/o envasadores de té y otras hierbas.

5. La incorporación de nuevos sectores se publicará posteriormente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.—El Subsecretario, Palacios Carvajal.

Ilmos. Sres. Directores generales de Salud Pública y Sanidad Veterinaria y de Ordenación Farmacéutica.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

764

ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se publica la relación circunstanciada definitiva de los funcionarios de carrera del Cuerpo Subalterno a extinguir integrados en la Administración del Estado (Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio).

Por Orden de 21 de julio de 1977 fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de septiembre siguiente la relación circunstanciada provisional de funcionarios de carrera del Cuerpo Subalterno a extinguir integrados en la Administración del Estado (Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio), referida al 7 de abril de 1977, tal como estableció el artículo cuarto del Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ordenar:

1.º Elevar a definitiva, una vez subsanados los errores apreciados en la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo Subalterno a extinguir integrados en la Administración del Estado (Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio), a la vista de las reclamaciones presentadas y que figuran en el anexo I de esta Orden.

2.º Proceder a su inscripción en el Registro de Personal que se lleva en la Dirección General de la Función Pública, a cuyo fin en el anexo II figuran los números que han sido asignados a cada uno, con indicación de la fecha de nacimiento para mejor identificación.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.

OTERO NOVAS

ANEXO I

Zamora Navarro, Mariano.—Tiempo de servicio, 32-6-6.
Marín García, Angel.—Tiempo de servicio, 30-7-6.
Iglesias Barral, Enrique.—Tiempo de servicio, 27-2-11.
Pascual Herrero, Nicasio.—Tiempo de servicio, 35-1-21.
Moreno García, Dionisio.—Tiempo de servicio, 23-1-21.
Morales de Lara, Francisco.—Tiempo de servicio, 25-2-6.
Guillén Fernández, Alfonso.—Tiempo de servicio, 23-8-6.
Regalado Díaz, Emilio I.—Tiempo de servicio, 39-11-6.
Gómez Martínez, Domingo.—Fecha de nombramiento, 1-1-1958.—Tiempo de servicio, 21-10-6.
Gambeses Blanco, Teodoro.—Tiempo de servicio, 37-9-6.
Gimeno Casamayor, Saturnino.—Tiempo de servicio, 18-1-24.

García Martín, Antonio.—Tiempo de servicio, 18-8-6.
Sala Vallverdú, Florentina.—Tiempo de servicio, 10-8-6.
Barba Rostau, Ernesto.—Tiempo de servicio, 35-1-6.
Viña García, Ramón.—Tiempo de servicio, 19-2-6.
Serrano López, Luis.—Tiempo de servicio, 15-1-24.
Sánchez Lorente, José.—Tiempo de servicio, 18-5.
Guillén Miguel, Luis.—Tiempo de servicio, 22-10-20.
Fernández Paz, Angel.—Tiempo de servicio, 25-4-8.
Tirado Bosquet, Eduardo.—Tiempo de servicio, 15-8-6.
Barbero Fernández, Vicente.—Tiempo de servicio, 17-6-27.
Muñoz Márquez, Bartolomé.—Tiempo de servicio, 21-3-2.
Caturfo Méndez, Fernando.—Tiempo de servicio, 28-1-6.
Vijande Quintana, Justo.—Tiempo de servicio, 15-5-6.
González Benito, Manuel.—Tiempo de servicio, 17-1-11.
Moreno Molina, Antonio.—Tiempo de servicio, 15-2-6.
Pérez Espejo, José.—Fecha de nombramiento, 1-1-1963.—Tiempo de servicio, 15-8-6.
Cruz Menor, Juan José.—Tiempo de servicio, 10-6-6.
Conseguieri Herrero, Manuel.—Tiempo de servicio, 12-0-6.
Hurtado Caballal, Antonio.—Tiempo de servicio, 9-10-14.
González Fernández, Tomás.—Tiempo de servicio, 11-0-6.
Domingo López, Clemencio de.—Tiempo de servicio, 11-1-8.
Gutiérrez Pérez, Angel.—Tiempo de servicio, 6-4-6.
Olivares López, José A.—Tiempo de servicio, 7-0-6.
Toledo Pérez, José.—Tiempo de servicio, 4-9-6.
González Crespo, Santos.—Tiempo de servicio, 5-6-6.
Aparicio Ordás, Rafael.—Tiempo de servicio, 7-5-6.
Ronda Garnero, Vicente.—Tiempo de servicio, 5-3-6.
Casañer Viñas, Justino V.—Tiempo de servicio, 5-3-6.
Alvarez Pérez, Amable.—Tiempo de servicio, 5-5-22.
García Riera, José V.—Tiempo de servicio, 5-5-6.
García Menéndez, Eduardo.—Tiempo de servicio, 5-9-6.
Maristegui Hueros, Jesús.—Tiempo de servicio, 5-9-24.
Ortega Moreno, José.—Tiempo de servicio, 6-0-6.
López Plaza, Marcial.—Tiempo de servicio, 6-4-6.
Lafuente Fuertes, José A.—Tiempo de servicio, 4-8-6.
Esteve Gómez, José.—Tiempo de servicio, 5-8-22.
López Dacal, Manuel.—Tiempo de servicio, 3-4-6.
Gómez Delgado, Pedro.—Tiempo de servicio, 5-6-23.
Carretero del Monte, Bernardino.—Tiempo de servicio, 5-3-6.
Membrilla Cuesta, Francisco J.—Tiempo de servicio, 6-1-17.
Mediano Higuera, Cecilio.—Tiempo de servicio, 5-5-22.
Marcos Martín, Vicente.—Tiempo de servicio, 5-4-22.
García Rodríguez, José.—Tiempo de servicio, 4-10-6.
Fondón Pacheco, Antonio.—Tiempo de servicio, 3-11-6.
Fleta Marco, Miguel.—Tiempo de servicio, 4-10-6.
Blanco Sobrino, Antonio.—Tiempo de servicio, 4-8-6.
Villalvilla Pelayo, José A.—Tiempo de servicio, 5-5-22.
Camero Guevara, Carlos.—Tiempo de servicio, 5-2-6.
Chousa Penas, Ramón.—Tiempo de servicio, 4-7-6.
Pertusa Abadías, Domingo.—Tiempo de servicio, 4-10-6.
Cañillas Sarasa, Eugenio.—Tiempo de servicio, 3-11-5.